

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DIA 10 DIEZ DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/07/2018 PROMOVIDO POR EL TERCERO INTERESADO ÁNGEL MARÍA CANDIA PARDO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL:** *“acuerdo de fecha 06 seis del mes y año en curso, dictado por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, instructora y ponente en el presente expediente”* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S. L. P., a 10 diez de mayo de 2018 dos mil dieciocho.*

**VISTOS** los autos para resolver el Recurso de Reconsideración promovido por el tercero interesado Ángel María Candia Pardo, representante del Partido Acción Nacional, dentro del recurso de revisión identificado con el clave número **TESLP-RR-07/2018**; en contra del acuerdo de fecha 06 seis del mes y año en curso, dictado por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, instructora y ponente en el presente expediente.

#### **G L O S A R I O.**

- **Acuerdo impugnado.** Acuerdo de fecha 06 seis de mayo de 2018 dos mil dieciocho dictado por la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, dentro del recurso de revisión identificado con número de expediente **TESLP/RR/07/2018**, del índice de este Tribunal; por el que se decretó el cierre de instrucción en dicho medio de impugnación
- **Constitución Política Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Medio de impugnación de origen.** Recurso de Revisión TESLP/RR07/2018 del índice de este Tribunal.
- **Promoviente en el recurso de reconsideración.** Partido Acción Nacional
- **Tercero interesado.** Partido Acción Nacional.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

#### **1. ANTECEDENTES RELEVANTES.**

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1.1 Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete se celebró la sesión ordinaria donde se instaló formalmente el CEEPAC, para el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambas para el periodo constitucional 2018-2021; con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2017-2018, atento a lo previsto en el artículo 284 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado.

**1.2 Solicitud de registro de candidatos.** El 27 veintisiete de marzo del año en curso, el representante del Partido Acción Nacional presentó ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a Regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional, correspondiente al municipio de San Luis Potosí, entre ellos, el de Francisco Xavier Nava Palacios, para contender por el cargo de Presidente Municipal de San Luis Potosí.

**1.3 Procedencia del registro de candidatos.** El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Comité Municipal Electoral declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, propuesta por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí,

S.L.P.; aprobando, entre otros, la postulación de Francisco Xavier Nava Palacios al cargo de Presidente Municipal de San Luis Potosí.

**1.4 Recurso de revisión.** En contra del dictamen mencionado en el apartado que antecede, el 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática interpuso ante la autoridad responsable y por conducto de su representante propietario, un recurso de revisión, sosteniendo, en esencia, que el candidato Francisco Xavier Nava Palacios no reúne el requisito de elegibilidad relativo a la residencia, previsto en el artículo 117 fracción II, de la Constitución Política del Estado, en razón de que la constancia de residencia que se exhibió para acreditar dicho requisito, es apócrifa.

**1.5 Aviso del medio de impugnación interpuesto.** Mediante oficio CEEPAC/CMESLP/035/2018 de fecha 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, el C. José Jaime Sánchez Ferro y Blanca Monserrat del Carmen Donjuán Escobedo, Consejero Presidente y Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral, comunicaron a este Tribunal Electoral la interposición del Recurso de Revisión que nos ocupa.

**1.6 Publicación.** El 25 veinticinco de abril del año en curso, mediante cédula fijada en los estrados del Órgano responsable, se hizo del conocimiento al público en general de la recepción del medio de impugnación por el término de setenta y dos horas para que, de ser el caso, comparecieran con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

**1.7 Tercero interesado.** El 28 veintiocho de abril del presente año, a las 14:01 catorce horas con un minuto, se certificó el término de 72 setenta y dos horas, para la comparecencia de terceros interesados, compareciendo con tal carácter el Partido Acción Nacional, a través de su representante Ángel María Candía Pardo.

**1.8 Remisión de expediente e Informe circunstanciado.** El 30 treinta de abril del año que transcurre, se recibieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, así como su respectivo informe circunstanciado, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.9 Registro y turno a Ponencia.** En misma data, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente que legalmente le correspondió, y se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para efecto de que continuara con la substanciación, y en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho proceda.

**1.10 Admisión y cierre de instrucción.** El 03 tres de mayo de la anualidad que transcurre, se dictó el respectivo acuerdo de admisión, en el que se reconoció la personalidad del tercero interesado, se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes, se ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, y se les tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre. En virtud de encontrarse pruebas pendientes de desahogar, se reservó el cierre de instrucción.

**1.11 Desahogo de pruebas y cierre de instrucción.** El 06 seis de mayo del año que transcurre, se glosaron al expediente los informes y documentos requeridos al Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí por auto de fecha 03 tres del mismo mes y año, y en el mismo proveído, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, en atención a que no existen diligencias o pruebas por desahogar.

**1.12 Recurso de reconsideración.** Inconforme con el cierre de instrucción, mediante escrito recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a las 14:44 catorce horas con cuarenta y cuatro minutos, del día 07 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el compareciente Ángel María Candía Pardo, representante del Partido Acción Nacional, interpuso el Recurso de Reconsideración materia de resolución, en contra del acuerdo de fecha 06 seis de mayo de 2018 dos mil dieciocho dictado por la Magistrada instructora Yolanda Pedroza Reyes.

**1.13 Admisión del Recurso de Reconsideración.** Mediante proveído dictado el 08 ocho de los corrientes, se admitió a trámite el recurso de reconsideración planteado por el tercero interesado, ordenándose dar vista por el termino de ley a la contraria parte, para efecto de que en cuanto al mismo manifestara lo que a su derecho conviniera.

**1.14 Contestación a la vista.** El 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el representante del Partido de la Revolución Democrática, parte promovente dentro del recurso de revisión de origen, evacuó en tiempo y forma la vista ordenada al admitir el presente recurso de reconsideración, según se aprecia de la certificación que antecede.

**1.15 Circulación del proyecto de resolución.** En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 09 nueve de mayo del presente año, convocando a sesión pública a celebrarse el 10 diez, día de la fecha a las 12:00 hrs.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Reconsideración planteado, porque se trata de un recurso promovido para impugnar un acuerdo emitido en la substanciación del medio de impugnación principal, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 27 fracción IV, 28 fracción II, 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral de Estado.

## **3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

**3.1 Causales de improcedencia.** Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**3.2 Forma.** El escrito recursivo se presentó por escrito ante este Tribunal el día 07 siete de mayo del 2018 dos mil dieciocho, haciéndose constar el nombre del compareciente, siendo posible identificar el acto impugnado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, y el promovente en el recurso de reconsideración rubrica el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

**3.3 Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, ya que de la razón actuarial visible a foja 236 vuelta del expediente, se advierte que el recurrente fue notificado del acto reclamado a las 15:20 quince horas con veinte minutos del día 06 seis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, y presentó el recurso que nos ocupa el día siguiente a las 14:44 catorce horas con cuarenta y cuatro minutos, esto es, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas previsto por el artículo 96 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**3.4 Personería.** El medio de impugnación mencionado fue promovido por el ciudadano Ángel María Candia Pardo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, parte tercero interesado dentro del Recurso de Revisión principal identificado con clave TESLP/RR/07/2018. En consecuencia, se le tiene por reconocida dicha personalidad por así constar en el expediente de origen.

**3.5 Legitimación.** El tercero interesado se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de reconsideración, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Justicia Electoral, las partes en los procedimientos de que conozca este Tribunal pueden interponer el recurso de reconsideración previsto en el capítulo V del ordenamiento legal en cita.

**3.6 Interés Jurídico.** Se estima colmado el presente requisito, en razón de que el promovente argumenta una violación procesal al derecho de audiencia del partido político que representa, y que a su juicio necesita ser reparada con la interposición del presente medio de impugnación.

**3.7 Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que, la ley que rige la materia no contempla ningún medio de impugnación ordinario que deba ser agotado previo a interponer el presente recurso de reconsideración.

## **4. ESTUDIO DE FONDO.**

### **4.1. Planteamiento del Caso.**

El 06 seis de mayo del año en curso, la magistrada instructora Yolanda Pedroza Reyes proveyó dentro del recurso de revisión TESLP/RR/07/2018, lo siguiente:

“San Luis Potosí, S.L.P., a 06 seis de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

**Vista** la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 64 y 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria conforme lo previsto en el diverso arábigo 3° de la Ley de Justicia del Estado; y 44 fracciones XIII, XIV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, se **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Téngase por recibida la documentación de cuenta, la cual se ordena agregar al expediente en que se actúa, para que surta sus efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Se tiene al Maestro Ernesto Jesús Barajas Ábrego, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí por dando cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos formulados por acuerdo de fecha 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

**TERCERO.** En virtud de que los anexos dos a seis adjuntos al oficio SG/1658/2018 de cuenta, fueron remitidos con carácter devolutivo; como lo solicita el Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, previo cotejo y compulsas legales devuélvanse a éste, mediante oficio, la siguiente documentación: “2.- Original de Constancia de Residencia, con folio 6286/17, expedida por el Lic. Marco Antonio Aranda Martínez Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a nombre del C. Francisco Xavier Nava Palacios, de fecha 06 de noviembre de 2017, en (01) una foja. 3.- Copia Simple del recibo de agua potable, a nombre de Puente Orozco Mary Nancy del domicilio ubicado en Julio Verne número 215 Colonia del Valle San Luis Potosí, con folio 981073, en (01) una foja. 4.- Copia Certificada del Acta de Nacimiento del C. Francisco Xavier Nava Palacios, expedida por la Dirección General del Registro Civil, del Gobierno del Distrito Federal, con número de folio 48592769, de fecha 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en (01) una foja. 5.- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, por ambos lados, a nombre de Francisco Xavier Nava Palacios, con número de folio 0000041879624, en (01) una foja. 6.- Copia simple del recibo de pago de la Tesorería del Municipio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con número Recibo de Entero A 1113444, en (01) una foja.”

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 del Código supletorio, y 44 fracción XXVI, del Reglamento Interno, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, previo cotejo y compulsas legales, certifique un juego de copias de los referidos anexos para que sean agregados al expediente en sustitución de los originales, debiendo guardar éstos en el secreto del Tribunal hasta en tanto se despache su devolución a la autoridad oficiante.

**CUARTO.** En virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se declara cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; por tanto, procédase a formular el proyecto correspondiente.

**Notifíquese por estrados**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.”

El promovente en el recurso de reconsideración sostiene que el acuerdo impugnado vulnera las garantías de audiencia, debido proceso y de defensa de la parte del tercero interesado que representa en el medio de impugnación de origen, al privarlo de la oportunidad de revisar los documentos que se mandaron agregar al expediente, pues, desde su perspectiva, previo al cierre de instrucción, debió concedérsele la oportunidad de conocer el contenido de dichos documentos.

#### **4.2 Pretensión del recurrente.**

La pretensión de la recurrente es, que este Tribunal revoque el cierre de instrucción y se ordene dar vista al tercero interesado dentro del recurso de revisión TESLP/RR/07/2018, con los documentos que en vía de informe remitió el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí en cumplimiento a los requerimientos formulados por auto de fecha 03 tres de mayo del año en curso; a fin de que manifieste lo que a su representación corresponda respecto del contenido y valor probatorio de los mismos.

#### **4.4 Análisis de agravios.**

El agravio único hecho valer por el promovente del presente recurso de reconsideración se considera **infundado** por las consideraciones siguientes.

El acuerdo de recepción de documentos y cierre de instrucción controvertido no vulnera los derechos fundamentales de audiencia, debido proceso y de defensa, como pretende hacer valer el promovente, en tanto que, la ley que rige la materia no prevé como una formalidad esencial del procedimiento dar vista a las partes de los documentos que se manden glosar al expediente de un recurso de revisión, a fin de que se impongan de su contenido y aleguen, previo al cierre de

instrucción.

En efecto, la llamada "garantía de audiencia y debido proceso" por el aquí recurrente, establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado "la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos", y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Conforme la jurisprudencia P./J. 47/95 que se lee bajo el rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**, las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada "antes del acto de privación" y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese contexto, contrariamente a lo aducido por el aquí recurrente, no se vulneraron los derechos fundamentales de audiencia, debido proceso y de defensa, pues de los artículos que conforman la reglamentación del recurso de revisión, así como de las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación previstas en la Ley de Justicia Electoral, se desprende que en el recurso de revisión TESLP/RR/07/2018 el tercero interesado tuvo la oportunidad de conocer el acto recurrido en el recurso de origen y los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática cuando interpuso dicho medio de impugnación; asimismo, tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas **y ejerció tal derecho**, como se constata con la lectura de su escrito de comparecencia que corre agregado en el expediente a fojas de la 82 ochenta y dos a la 100 cien.

A mayor abundamiento, el medio de impugnación de recurso de revisión previsto y reglado por la Ley de Justicia Electoral del Estado se rige por el principio de litis cerrada<sup>1</sup>, porque las sentencias quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignan en el acto impugnado y en el escrito de agravios del recurrente, y en cuanto al derecho de audiencia de un partido político o alianza que comparece como tercero interesado, dicho derecho fundamental se respeta y ejerce en términos de los artículos 33 fracción III, y 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, compareciendo por escrito dentro del plazo de 72 horas que prevé el segundo de los preceptos legales invocados, expresando lo que a su derecho convenga, ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos señalados en el artículo 51 fracción II, inciso f), de la Ley de Justicia Electoral; sin que pueda advertirse la permisión de exceder ese extremo, ni la posibilidad de que el órgano resolutor supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis.

En tal virtud, como resulta palmario que en el recurso de revisión de origen el derecho de audiencia del tercero interesado fue respetado y ejercido por éste, conforme las formalidades esenciales del procedimiento, se concluye que no le causó ningún perjuicio al aquí recurrente el hecho de que en el acuerdo impugnado se haya recibido el informe y documentos requeridos al Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí en el auto de admisión, y en la misma pieza de autos se haya decretado el cierre de instrucción, pues como se mencionó, se decretó el cierre de instrucción precisamente al no quedar ninguna diligencia pendiente de realizar.

En razón de lo anterior, resulta infundada la pretensión de revocar el cierre de instrucción y ordenar dar vista al recurrente con la documentación que en vía de

---

<sup>1</sup> Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-010-2001 determinó que en los sistemas de litis cerrada se admite un solo momento, acto o etapa del proceso, para establecer el objeto del mismo, con exclusión de todas las demás a diferencia de los sistemas de litis abierta en los que las leyes pueden establecer la posibilidad de fijar ese objeto en un momento o etapa determinados, únicamente, o admitir la posibilidad de que el mismo pueda variar en el curso del proceso, de modo que el fijado con el ejercicio de la acción en la demanda, puede cambiar o ser adicionado durante el curso del procedimiento, total o parcialmente, tanto respecto de la pretensión como de la causa de pedir, o de ambas.

informe remitió el Secretario General del Ayuntamiento capitalino.

#### **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Por los razonamientos previamente expuestos, se **confirma** el acuerdo de fecha 06 seis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, dentro del recurso de revisión identificado con número de expediente **TESLP/RR/07/2018**, del índice de este Tribunal; por el que se decretó el cierre de instrucción en dicho medio de impugnación.

#### **6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las partes en el domicilio proporcionado y autorizado en autos.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción IV, 28 fracción II, y 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Recurso de Reconsideración.

**SEGUNDO.** El ciudadano Ángel María Candía Padrón, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Reconsideración.

**TERCERO.** El agravio único hecho valer por el recurrente resultó **INFUNDADO.**

**CUARTO.** En consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha 06 seis de mayo de 2018 dos mil dieciocho dictado por la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, dentro del recurso de revisión identificado con número de expediente **TESLP/RR/07/2018**, del índice de este Tribunal; por el que se decretó el cierre de instrucción en dicho medio de impugnación.

**QUINTO.** Notifíquese en los términos ordenados en el considerando 6 seis de esta resolución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, siendo ponente del presente asunto la segunda de los magistrados nombrados, y secretario de estudio y cuenta Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy Fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.